

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 396-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 12 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700132355 y el Informe Final de Instrucción N° 1363-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 24 de noviembre de 2017, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2086-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 06 de setiembre de 2017, al señor **JUAN CARLOS PORTUGAL DE LA TORRE** (en adelante, el Administrado), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 10093855545.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 133-2014-OS/CD, se aprobó el "Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas", publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.
- 1.3. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° **02-001043-CC-IQP-2017**, en la visita de fiscalización realizada el 17 de agosto de 2017, al establecimiento ubicado en la Av. México N° 380-390, esquina con Jirón Los Jacintos, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es el Administrado, con Registro de Hidrocarburos N° **92272-056-140714**, se procedió a realizar las tomas de las muestras respectivas del combustible **Gasohol 97 Plus**.

- 1.4. Mediante Informe de Instrucción N° 491-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 05 de setiembre de 2017, se concluyó que la muestra del combustible **Gasohol 97 Plus**, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 1.5. Mediante Oficio N° 2086-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 06 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible **Gasohol 97 Plus** que comercializaba, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.

Corresponde precisar que, no se pudo identificar al receptor del Oficio, debido a que consignó información inexacta.

- 1.6. A través del escrito de registro N° 2017-132355 de fecha 21 de setiembre de 2017, el Administrado presentó sus descargos, debido a que no se encontraba conforme con los resultados obtenidos, ya que, no realiza la mezcla de la Gasolina de 97 octanos con el etanol, la cual es responsabilidad de la Refinería La Pampilla, a cargo de la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C. Asimismo, adjuntó la copia del comprobante de pago al laboratorio acreditado ante INACAL, por el costo del ensayo de dirimencia a realizar al combustible **Gasohol 97 Plus**, relacionado con el Contenido de Etanol.

Al respecto, corresponde precisar que el Administrado saneó la notificación defectuosa descrita en el numeral precedente, conforme al numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual señala que se tendrá por bien notificada a partir de la realización de actuaciones procedimentales de la misma, lo que se acredita mediante el escrito indicado previamente.

- 1.7. Mediante el Oficio N° 1932-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 22 de setiembre de 2017, notificado el 28 de setiembre de 2017, se comunicó al Administrado, la fecha y hora en la que se realizaría el ensayo de dirimencia del combustible **Gasohol 97 Plus**, en las instalaciones del Laboratorio de la empresa SGS del Perú S.A.C., de acuerdo con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas.
- 1.8. El 27 de setiembre de 2017 se llevó a cabo el ensayo de dirimencia en el Laboratorio de la empresa SGS DEL PERÚ S.A.C., con la participación de un representante del Osinergmin y el representante legal del establecimiento fiscalizado, el señor Luis Martín Martínez Mori, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 07268966, obteniendo como resultado que el combustible **Gasohol 97 Plus**, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, levantándose el Acta de Dirimencia para determinar la Calidad de Combustibles N° 02-2017-AD-APM-DSR.

- 1.9. A través del escrito de registro N° 2017-132355 de fecha 12 de octubre de 2017, el Administrado presentó sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.10. El 24 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1363-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 1.11. Mediante Oficio N° 2131-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 27 de noviembre de 2017, notificada el 23 de enero de 2018, se comunicó al Administrado el Informe Final de Instrucción señalado en el párrafo precedente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.12. Vencido el plazo establecido, el Administrado no presentó descargo alguno, ni alcanzó medio probatorio relacionado con el incumplimiento mencionado, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CALIDAD

2.1.1. **Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que el Administrado, responsable del establecimiento ubicado en la Av. México N° 380-390, esquina con Jirón Los Jacintos, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, incumple lo establecido en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, debido a que el producto **Gasohol 97 Plus** comercializado, no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol.

2.1.2. **Descargos del Administrado:**

El Administrado presentó sus descargos, en los términos siguientes:

- i) Indica que la falta de calidad encontrada en el combustible **Gasohol 97 Plus**, es única y exclusiva responsabilidad de la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C., operadora de la Refinería La Pampilla, de la que adquirió combustible, ya que, el menor volumen de etanol solo obedece al proceso de mezcla que se realiza en una Refinería y no en un Grifo o Estación de Servicios.

Al respecto, mediante el Informe de Ensayo N° 0801-2017 realizado por la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C., se le informó acerca de la calidad de la Gasolina de 97 octanos y no del Gasohol 97 Plus, ya que, la mezcla con el etanol se realiza posteriormente, y no es analizada por el laboratorio para confirmar su calidad. Por lo tanto, REPSOL COMERCIAL S.A.C. no garantiza el porcentaje de etanol establecido, en los combustibles que vende.

Asimismo, respecto del análisis de dirimencia de la muestra del producto Gasohol 97 plus, cuyo resultado fue de 0.3% de Contenido de Etanol, señala que REPSOL COMERCIAL S.A.C. no habría realizado la mezcla de Gasolina de 97 octanos con el etanol; y el porcentaje de etanol encontrado solo serían vestigios de Gasohol 97 plus comprados anteriormente.

Asimismo, indica que solicitará informes y comentarios técnicos que respalden sus descargos.

Por lo tanto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador a su establecimiento debe ser archivado definitivamente.

- ii) Por otro lado, señala que, mediante Solicitud de Acceso a la Información Pública requirió las supervisiones de calidad de combustibles realizadas a la Refinería La Pampilla por el Osinergmin; sin embargo, recibió como respuesta que no se cuenta con esa información.
- iii) Finalmente, adjunta como medios probatorios los siguientes documentos: la copia de su Documento Nacional de Identidad (DNI); la Factura Electrónica N° F017-00169922 de compra de Gasohol97 Plus y otros combustibles, realizada el 15 de agosto de 2017; el Informe del Ensayo N° 0801-2017, realizada por el laboratorio de la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C., a la Gasolina de 97 octanos y no al Gasohol 97 Plus; el Informe de Ensayo N° CA1700884.001, realizada por el laboratorio SGS DEL PERÚ S.A.C., respecto del análisis de dirimencia a la muestra del producto Gasohol 97 Plus; la respuesta del Osinergmin a su solicitud de acceso a la información respecto de las supervisiones realizadas a la Planta Envasadora, mediante el Informe N° 530-2017-OS/OR LIMA NORTE.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento sancionador se inició al Administrado, mediante el Oficio N° 2086-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 06 de setiembre de 2017, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 17 de agosto de 2017, conforme se reportó en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° **02-001043-CC-IQP-2017**, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 92272-056-140714, ubicado en la Av. México N° 380-390, esquina con Jirón Los Jacintos, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral **2.7** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Al respecto, es importante precisar que el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° **02-001043-CC-IQP-2017**, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción

de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente desde el 19 de marzo de 2017.

Por lo expuesto, corresponde al Administrado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la referida Acta.

Sobre el particular, respecto a lo manifestado por el Administrado en sus descargos, corresponde señalar que, de conformidad con lo indicado el Informe de Ensayo N° 5621H/17 y su respectivo Comentario Técnico, quedó acreditado que el combustible Gasohol 97 Plus, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

No obstante, al existir discrepancia con el resultado del análisis de la muestra que realizó el laboratorio designado por el Osinergmin, y que sirvió de sustento para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por solicitud del Administrado, la empresa SGS del Perú S.A.C. efectuó el análisis de dirimencia de la muestra del combustible Gasohol 97 Plus, conforme consta en el Informe de Ensayo N° CA1600675.001 y el Acta de Dirimencia para determinar la Calidad de Combustibles N° 02-2017-AD-APM-DSR, concluyendo que se encuentra fuera de especificación para el método de ensayo ASTM D5845, de acuerdo al siguiente cuadro:

Combustible Analizado	Informe de Ensayo	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Gasohol 97 Plus	CA1700884.001	Contenido de Etanol	0.3% Vol	7.8% Vol (**)

(**)La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Asimismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, el resultado del análisis de la segunda muestra del combustible es el definitivo, por lo que en el presente caso ha quedado acreditado de forma definitiva que el combustible Gasohol 97 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50-b° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen

plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.

Por lo tanto, el Administrado es responsable por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados en el establecimiento fiscalizado, debiéndose continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, corresponde señalar que el presente procedimiento sancionador no es la vía idónea para cuestionar la respuesta brindada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada por el Administrado, debiendo atender a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y modificatorias.

Conforme lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados.

Además, el Administrado no puede alegar desconocimiento de lo establecido en la norma señalada en los párrafos precedentes, puesto que ésta se publicó en el Diario Oficial El Peruano, a fin de que todos los agentes del mercado de hidrocarburos tomen conocimiento de su contenido, efectos y vigencia. Asimismo, cabe anotar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”*.

En tal sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de supervisión de fecha 17 de agosto de 2017, respecto del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° **02-001043-CC-IQP-2017**, y del Informe de Ensayo N° 5621H/17 y su respectivo Comentario Técnico, que obran en el presente expediente, corresponde imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia del Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, constituye infracción administrativa sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción propuesta

Sobre el particular, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, que dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos antes señalados que son materia del procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 396-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
1	El establecimiento fiscalizado, cuyo responsable es el Administrado, no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, respecto del Contenido de Etanol en el combustible Gasohol 97 Plus. Conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.	Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM	2.7	Hasta 2000 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)																											
1	El establecimiento fiscalizado, cuyo responsable es el Administrado, no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, respecto del Contenido de Etanol en el combustible Gasohol 97 Plus. Conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.	2.7	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	<p>Sanción por disminución en el % Etanol/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT)³</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento del Producto (galones)</th> </tr> <tr> <th><0 – 4,000></th> <th><4,001 – 8,000></th> <th>>8,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -0,6% a -1,5% vol.</td> <td>0.3</td> <td>0.7</td> <td>0.9</td> </tr> <tr> <td>De -1,6% vol. a -2,5 % vol.</td> <td>0.5</td> <td>1.4</td> <td>1.8</td> </tr> <tr> <td>De -2,6 % vol. a -4,5% vol.</td> <td>0.8</td> <td>2.4</td> <td>3.2</td> </tr> <tr> <td>De -4,6% vol. a -5.5% vol.</td> <td>1,1</td> <td>3.4</td> <td>4.5</td> </tr> <tr> <td>De -5,6% vol. a menos</td> <td>1.6</td> <td>4.9</td> <td>6.6</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 1.6 UIT⁴</p>	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento del Producto (galones)			<0 – 4,000>	<4,001 – 8,000>	>8,000	De -0,6% a -1,5% vol.	0.3	0.7	0.9	De -1,6% vol. a -2,5 % vol.	0.5	1.4	1.8	De -2,6 % vol. a -4,5% vol.	0.8	2.4	3.2	De -4,6% vol. a -5.5% vol.	1,1	3.4	4.5	De -5,6% vol. a menos	1.6	4.9	6.6	1.6
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento del Producto (galones)																															
	<0 – 4,000>	<4,001 – 8,000>	>8,000																													
De -0,6% a -1,5% vol.	0.3	0.7	0.9																													
De -1,6% vol. a -2,5 % vol.	0.5	1.4	1.8																													
De -2,6 % vol. a -4,5% vol.	0.8	2.4	3.2																													
De -4,6% vol. a -5.5% vol.	1,1	3.4	4.5																													
De -5,6% vol. a menos	1.6	4.9	6.6																													

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

³ La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Asimismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol.

⁴ Mediante el Registro de Hidrocarburos N° 92272-056-140714, se autoriza al establecimiento fiscalizado, la capacidad total de almacenamiento de 2 000 galones, respecto del producto Gasohol 97 Plus. Asimismo, la diferencia entre el contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, y el resultado obtenido por el laboratorio de 0.3% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol 97 Plus, asciende a 7.5%. Por lo tanto, corresponde la sanción equivalente a 1.6 UIT.

Por lo señalado, y de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, habiéndose verificado la infracción a lo establecido en la normativa vigente, corresponde sancionar al Administrado, con la sanción establecida en el párrafo precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **JUAN CARLOS PORTUGAL DE LA TORRE**, con una con seis décimas (1.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por el incumplimiento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170013235501

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 396-2018-OS/OR LIMA SUR**

apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **JUAN CARLOS PORTUGAL DE LA TORRE**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

Jefe Oficina Regional Lima Sur